

se hallaren en poder de un tercer poseedor que los reclame como suyos en el acto en que vayan a embargarse, se dejarán en su poder embargados, siempre que dé una fianza a satisfacción del Juez ejecutor, de entregarlos tales como se hallaban cuando se procedió al embargo, i con todos sus frutos, si se declarare que no le pertenecen. Lo mismo se hará si las diligencias de embargo i depósito no se entienden con el tercer poseedor en persona, i éste hace la reclamación de que se ha hablado, en cualquier estado del juicio antes del remate, dentro de tercero día de notificarse personalmente la providencia de embargo. La cuestión de propiedad se ventilará en juicio de tercería, sin perjuicio de embargarse otros bienes del ejecutado a solicitud o por denuncia del ejecutante."

30.º El artículo 950 se le añade este inciso:

"La copia de que trata este artículo se equipara a una escritura pública; i, por consiguiente, no hai necesidad de otorgamiento de ésta para la transmisión de la propiedad. Cuando el remate haya sido de bienes inmuebles, bastará que ese título se registre en la oficina respectiva, si la lei exige esa formalidad en los instrumentos públicos sobre trasmisión de esa clase de bienes."

31.º El artículo 1002 se adiciona con este inciso:

"Dichos empleados actuarán en estos casos con alguno de los subalternos de sus oficinas, i si no tuvieran subalternos, con un Secretario *ad hoc*, que prestará juramento de desempeñar fielmente en encargo."

32.º El artículo 1046 se reforma así:

"Si los bienes manifestados por el concursado o denunciados por los acreedores se hallaren en poder de una tercera persona que los reclame como suyos, al tiempo de embargarse, si se entendieron con ella las diligencias de embargo i depósito, o dentro de tres días de notificarse personalmente dicho embargo, siempre que no se haya hecho el remate cuando tales diligencias no se entienden con ella; se dejarán en su poder, con tal que dé fianza, a satisfacción del Juez, de devolverlas tales como se hallaban cuando se procedió al embargo i con todos sus frutos, siempre que se declare que dichos bienes pertenecen al deudor concursado. Si los bienes de que se trata son fungibles, la fianza será de devolverlos en la misma cantidad i de la misma calidad que los embargados."

33.º Entre los artículos 1094 i 1095 se intercalan los dos que siguen:

"Artículo A. Los Tribunales i Juzgados nacionales, en los juicios de concurso de acreedores cuyo conocimiento les corresponda, graduarán los créditos de los acreedores, en lo que no tengan relación con el Fisco, aplicando la legislación sustantiva vigente en el Estado respectivo al tiempo de adquirirse el crédito."

"Artículo B. Las formalidades exigidas por la legislación de los Estados para la validez de los documentos con que se comprueben los créditos, se tendrán también en cuenta para decidir sobre la existencia de dichos créditos."

34.º El artículo 1100 queda reformado así:

"Si ninguna de las partes pidiere que la causa se reciba a prueba, el Secretario lo informará, como también el hecho de haber espirado el término probatorio en el caso del artículo anterior; i el Magistrado sustanciador proveerá auto mandando citar a las partes para sentencia, i señalando uno de los cinco días siguientes para oír a las partes en los estrados de la Corte, en los cuales pueden aquéllas alegar de palabra o presentar sus alegatos escritos."

35.º El artículo 1120 se reforma de este modo:

"Es Juez competente para decretar la apertura i publicación de un testamento, el de primera instancia del lugar donde tuvo su último domicilio el testador; sin perjuicio de usar de las es-

cepciones legales, i salvo siempre las disposiciones especiales."

36.º El artículo 1204 se reforma así:

"Son comunes a este juicio las disposiciones de los artículos 1183 a 1194."

37.º Antes del artículo 1270 se colocan los dos siguientes:

"Artículo A. Cuando un ciudadano haya de pedir ante la Corte Suprema federal la suspensión de un acto legislativo de alguno de los Estados de la Union, dirijirá previamente su memorial al Poder Ejecutivo del Estado, quien ordenará en el acto que el funcionario encargado del Ministerio público de dicho Estado informe dentro de un término que no excederá de seis días."

"Artículo B. Siempre que el Procurador o encargado del Ministerio público del Estado apoye su concepto en actos legislativos del mismo Estado, diferentes de aquel cuya suspensión o nulidad se pide, acompañará copia de ellos a su informe, a no ser que el peticionario los haya acompañado a su memorial."

38.º El artículo 1315 queda reemplazado con éste:

"Las causas de divorcio o de nulidad de matrimonio se calificarán i apreciarán segun las leyes sustantivas nacionales."

"Sin embargo, todo caso de separación de los cónyuges, por divorcio o nulidad, se decidirá en los Territorios cedidos o que se cedan a la Nación con arreglo a las leyes del Estado a que antes pertenecía el Territorio respectivo, si con arreglo a esas mismas leyes fué celebrado el matrimonio de que se trata."

"Los matrimonios celebrados en cualquier Estado que no sea aquel a que antes pertenecía un Territorio, pueden ser en éste anulados, i los cónyuges separados por divorcio, por las causas que autorizan la disolución i el divorcio, segun las leyes del Estado donde se contrajo el matrimonio."

"La disposición del inciso anterior es aplicable a los matrimonios contraidos en país extranjero i respecto de los cuales se pida la nulidad o el divorcio en alguno de los Territorios nacionales."

"La existencia de las leyes que deban aplicarse, en los casos de los tres incisos anteriores, deberá probarse en el juicio con copia auténtica de las disposiciones que se aleguen, expedida por el Poder Ejecutivo o el Tribunal Superior de la respectiva Nación o Estado, i certificación de los mismos sobre su vigencia a tiempo de celebrarse el matrimonio."

39.º El artículo 1368 queda derogado, i en su lugar queda el siguiente:

"Cuando un guardador pretenda enajenar o gravar con hipoteca o servidumbre los bienes raíces de la persona que esté a su cargo, o enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan un valor de afecto, ocurrirá por escrito al Juez de primera instancia del Territorio donde existan los bienes, solicitando la autorización necesaria segun las leyes sustantivas."

40.º Al artículo 1373 se le agrega este inciso:

"Esta resolución es apelable en ambos efectos."

41.º En el artículo 1381 se pondrá "Título 1.º" en donde dice: "Título 2.º"

42.º El artículo 1408 se reforma así: "La acción civil i la criminal pueden intentarse a un mismo tiempo, e intentadas así deben sustanciarse i decidirse en un mismo juicio, observando la tramitación correspondiente al juicio criminal. Si no se han intentado juntas, la acción civil no podrá promoverse mientras no haya concluido el juicio criminal con la condenación del delincuente."

43.º Al artículo 1414 se le agrega este inciso:

"Los funcionarios de instrucción de los Estados lo serán también para todos los delitos de la competencia de la Union que se cometan en los lugares donde no residan jueces nacionales de primera instancia."

44.º Se adiciona el artículo 1445 con el inciso siguiente:

"Si en el respectivo establecimiento no hai ocho presos o detenidos, se presentarán los que hubiere para el reconocimiento, i si no hai mas que el indicado, solo éste se presentará a la vista del agraviado o testigo, previas en todo caso las demás formalidades prevenidas en este artículo."

45.º El artículo 1496 queda reformado así:

"De todos los actos que se practiquen se extenderán diligencias, que serán firmadas por el funcionario de instrucción i las demás personas que concurran a ellas por llamamiento de la lei, i autorizadas por el Secretario de dicho funcionario, i además se foliará cada hoja que se vaya agregando al expediente."

46.º El artículo 1497 se modifica poniendo las palabras "Título VII" en lugar de "Título II."

47.º El último inciso del artículo 1513 se reforma de este modo:

"Se entenderá que un acusador deserta del juicio cuando se ausenta o rehúsa admitir las citaciones o notificaciones que se trate de hacerle o no formaliza su acusación oportunamente."

48.º El artículo 1534 será reemplazado con éste:

"Luego que el Juez competente haya concluido o recibido las diligencias correspondientes para comprobar el cuerpo del delito i descubrir los culpables, examinará si la averiguación está perfecta, en cuyo caso dará vista de ella al Ministerio público; pero si no lo estuviere, dispondrá lo conveniente a la perfección del sumario. "Si encontrare que hai plena prueba de la existencia del delito, i por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hai lugar al seguimiento de causa contra éstos, previa audiencia del Ministerio público."

"Con excepción de los juicios de responsabilidad, en que el cargo contra el procesado debe deducirse citando expresamente la disposición o artículo infringido, en los demás se formulará el cargo mencionando el delito en términos generales con la denominación que le dé la lei, como homicidio, heridas, hurto, &c., sin calificar desde el auto de formación de causa si el homicidio fué premeditado, involuntario o de otra especie, o señalar algún artículo especial en el capítulo o sección correspondiente de la lei penal que trate del delito materia del proceso."

49.º El artículo 1593 se modifica así:

"Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, por carecer de las cualidades de que habla el artículo 1577, o por alguna de las causas que se expresan en los artículos 1578, 1585 i 1586. La lista de los testigos con que se pretenda probar las tachas, se presentará dentro de las cuarenta i ocho horas de entregada a la parte que tacha la lista de los testigos a quienes la tacha se refiera."

50.º El artículo 1616 se adiciona con estas palabras:

"La no concurrencia de las partes o de cualquiera de ellas no impide la celebración del juicio, siempre que se les haya notificado en debida forma el auto en que se señaló día para dicha celebración."

51.º El artículo 1722 se reforma así: "En las apelaciones i consultas de autos interlocutorios procederá la Corte Suprema del mismo modo establecido para esa especie de autos en negocios civiles."

52.º Al artículo 1783 se le añade este inciso:

"También deberá procederse de oficio, sea cual fuere la pena que haya de imponerse, siempre que en el juicio esté la Nación interesada."

53.º El capítulo 4.º, título 10.º, libro 3.º, se adiciona con este artículo, que seguirá al 1833:

"El principio establecido en el artículo 1783 no obsta para la aplicación de las disposiciones consignadas en este capítulo."

54.º El artículo 1848 queda modificado en estos términos:

"Cuando el reo o reos fueren aprehendidos, i el valor del contrabando, es decir, del género i efectos confiscables, no pasare de cien pesos, con solo el sumario se procederá a celebrar el juicio con arreglo al artículo 1616, en cuyo acto se oír verbalmente al reo, a su defensor si lo hubiere nombrado, al respectivo Ajente del Ministerio público i a los testigos que presentaren ambas partes, poniéndose de todo una diligencia sucinta pero clara i exacta."

55.º Al capítulo 8.º, título 10, libro 3.º, se le agregan los siguientes artículos después del 1877:

"Artículo A. Cuando a las autoridades judiciales de Colombia se los reclame directamente la entrega de un reo, por las de igual carácter de un país extranjero, a virtud de lo estipulado en las Convenciones sobre estradicción, examinarán los documentos que se acompañan a la solicitud, practicarán las demás diligencias prevenidas en dichas Convenciones, i, previa audiencia del respectivo Ajente del Ministerio público, decidirán si debe o no accederse a la estradicción, conforme a los Tratados."

"Artículo B. Si la reclamación se dirige a algún Magistrado o Juez que no sea del orden general, se pasará al Juez nacional respectivo, para que decida con arreglo al artículo anterior."

"Artículo C. Cuando la estradicción se pida directamente al Poder Ejecutivo de la Union por un gobierno extranjero, i, segun los pactos internacionales vigentes, deban practicarse diligencias de carácter judicial, como las de hacer comparecer al presunto reo, oír sus descargos i tomar en consideración las pruebas de su criminalidad, dicha solicitud se pasará, con los documentos anexos, al Juez nacional de primera instancia de la jurisdicción donde reside i se crea que reside la persona reclamada para los efectos de los artículos anteriores."

"Si los pactos sobre estradicción no exigen la práctica de las espresadas diligencias, no se hará necesaria la intervención judicial, i el negocio se decidirá administrativamente."

"Artículo D. Las resoluciones sobre estradicción de reos que dicten los jueces nacionales de primera instancia son apelables por el Ministerio público i por el presunto reo; i en todo caso se consultarán con la Corte Suprema federal, la que procederá como está dispuesto para los autos interlocutorios, i dará aviso de la resolución definitiva al Poder Ejecutivo de la Union."

56.º El título del citado capítulo 8.º se reforma en estos términos:

"Modo de proceder en los casos de estradicción de reos."

57.º Queda derogada la sección 2.ª, capítulo 10.º, título 10.º, libro 3.º, i se reemplaza con la siguiente:

SECCION 2.ª

Procedimiento para declarar que se ha perdido o recobrado el carácter de colombiano.

Artículo A. Corresponde a la Corte Suprema federal declarar quiénes han perdido el carácter de colombianos, en los casos de los artículos 32 i 88 de la Constitución."

Artículo B. La Corte procederá a virtud de pedimento del Procurador general o de cualquier ciudadano."

Artículo C. El procedimiento para hacer la declaratoria de que se trata será el siguiente:

Dentro de tercero día después de darse a la Corte el denuncia, o de presentado el pedimento del Procurador general o del solicitante, i de oído este funcionario si él no hubiere hecho el pedimento, se exigirá informe a la persona a quien el denuncia se refiera, fijándole un plazo para contestar, que será igual al tiempo que se calcule necesario para recorrer de ida i regreso la distancia a que se halle de la capital i quince días más; i recibido el informe en que se reconozca el hecho denunciado, o trascurrido un término doble del señalado, sin que dicho informe se re-

ciba, se dictará dentro de los quince días siguientes la resolución declaratoria de haber perdido la condición de colombiano el individuo objeto del denuncia.

Si en el informe expresado, oportunamente recibido, se negare el hecho denunciado, la Corte Suprema lo averiguará por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que se dirigirá sobre el asunto al Ministro de la República acreditado ante el Gobierno mencionado en el denuncia, o a alguno de los Cónsules admitidos por el mismo Gobierno; i fallará en vista de los informes de dichos empleados, dentro de quince días después de recibidos.

Artículo D. El fallo de la Corte Suprema federal será definitivo; i solo podrá reconsiderarse por ella misma en el caso de que se dicta sin haberse recibido el informe del individuo que haya sido objeto del denuncia, si este u otro en su nombre lo solicita comprobando que no llegó a sus manos el pliego con que se le notificó el auto en que se le pidió informe, o que llegó con retardo considerable.

Artículo E. También podrá la Corte reconsiderar su resolución cuando el mismo individuo objeto del denuncia, u otro en su nombre, lo solicite acompañando una documentación que contradiga el hecho que se había declarado cierto. La solicitud de reconsideración en este caso, lo mismo que en el del artículo anterior, deberá hacerse dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que el fallo fuere publicado en el periódico oficial de la Nación; i en ambos casos la Corte Suprema podrá adoptar las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos, i fallará dentro de quince días después de transcurrido el tiempo que señale para la investigación.

Artículo F. En el pedimento del Procurador se indicarán los datos i los documentos i demás pruebas en que lo apoye, i los denuncios de los particulares deberán presentarse con iguales pruebas o indicaciones, sobre la existencia o realidad de las cuales procurará cerciorarse la Corte Suprema antes de pedir el informe. El expediente se remitirá original, con las seguridades convenientes, al que debe informar, acompañando las pruebas que se hubieren presentado o adquirido; i en la Secretaría de la Corte se dejará copia de lo conducente para que se pueda falar en caso de no rendirse el informe oportunamente.

Artículo G. Los colombianos que hubieren perdido el carácter de tales en virtud de resolución de la Corte Suprema, dictada en cumplimiento de esta sección, lo recobrarán si fijan su residencia en el territorio de la Unión, i declaran ante el Secretario de Relaciones Exteriores, o ante el Poder Ejecutivo del Estado en que residan, que quieren volver a ser colombianos. La manifestación del interesado, con un informe del funcionario ante quien la haga, sobre la efectividad de la actual residencia de aquél, se remitirá a la Corte Suprema para que, con audiencia del Procurador general, declare que el solicitante ha recobrado la calidad de colombiano.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición los colombianos que hayan servido a otra Nación contra la República, los cuales jamás podrán recobrar la nacionalidad perdida.

Artículo H. Cuando, estando en receso el Congreso nacional, un colombiano admita empleos, condecoraciones, títulos o rentas de gobiernos extranjeros, de una manera condicional i a reserva de solicitar el permiso de aquella corporación, no se reputará consumada la infracción del artículo 88 de la Constitución, sino en uno de estos dos casos: 1.º Si el que aceptó con dicha reserva no solicita el permiso en las sesiones ordinarias del Congreso inmediatamente posteriores a la aceptación; 2.º Si pedido el permiso i rehusado por el Congreso, el aceptante persiste en los efectos de la aceptación,

como si tal permiso le hubiera sido otorgado."

88.º Al artículo 1924, se le agregan estas palabras:

"Hai presunción legal de que se ha delinquido a sabiendas, cuando la suposición contraria de ignorancia se refiere a puntos de derecho, como sucede, por ejemplo, en las infracciones de lei que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones i que dan origen a juicios de responsabilidad, tales como los abusos de autoridad, el exceso en las atribuciones del empleo, la usurpación de facultades i otras semejantes."

89.º El artículo 1927 se deroga, i en su lugar queda el siguiente:

"Desde que este Código empiece a rejir, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización del Poder Judicial nacional, i sobre procedimiento en los negocios civiles i criminales de la competencia de los Tribunales i Juzgados de la Unión."

Art. 2.º Al hacer una nueva edición del "Código Judicial," o formar la Recopilación de leyes de la Unión, se tendrán presentes las variaciones introducidas por esta lei, para refundirlas en dicho Código, dándole la colocación que les corresponda, i haciendo las enmiendas consiguientes en la numeración de los artículos, i las rectificaciones en las citas de éstos que quedan alteradas por la nueva numeración.

Dada en Bogotá, a diez i seis de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZCERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 19 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión, (L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL. COLONJE.

SENADO.

INFORME de las comisiones reunidas de Crédito público.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

Vuestras comisiones de Crédito público reunidas comenzaron sus trabajos desde el día 6 de febrero último, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 de la lei de 4 de julio de 1866, orgánica de la Hacienda nacional. Desde la espresada fecha han invertido de dos a tres horas diarias por la mañana, examinando i comparando los diversos documentos que han sido convertidos i amortizados desde el 1.º de junio de 1866 hasta el 30 de abril del presente año, incinerándolos en seguida; i no han podido concluir su encargo sino hasta el día 19 del presente mes.

Si no aparece el acta por separado de cada reunion, es porque ha habido muchas relaciones de remates, i se ha necesitado de tres o mas días para terminar su examen, aunque cada día se incineraba lo que se había comparado.

A pesar de lo difícil que es reunirse con regularidad una comisión compuesta de seis miembros, han sido muy raros los casos en que ha dejado de hacerlo, para ocuparse en su tarea.

Se dió principio en la oficina de la Direccion del Crédito nacional por los documentos convertidos i amortizados en el año económico de 1871 a 1872, los cuales importan \$ 5,763,693-515, i fueron incinerados dia por dia.

Después se incineraron, previa su revisión, los vales de Renta nominal a favor de la fundación de J. Francisco Martínez Baeno, por \$ 1,330, devueltos por la Secretaría de la Cámara de Representantes, con el expediente número 162, relacion número 7.º, de las actas del año próximo pasado, lo que se hizo en acatamiento a resolución espresada de la misma Cámara. Esta suma se

incorporó en la recapitulación que tiene fecha 11 de marzo de este año, referente a la partida anterior, i suman las dos partidas \$ 5,763,693-515.

Aquí habria terminado el trabajo de la comisión, porque, según la legislación vijente, no se podia pasar adelante, por ser muy dudosa la facultad que tuviera para examinar e incinerar los demas documentos que existían depositados en la Direccion del Crédito nacional i en la Tesorería general. Así habian opinado las comisiones de Crédito público anteriores, i ante esa dificultad habian tenido que retroceder i dejar intactos los espresados documentos, por respecto a la lei, apesar de reconocer la conveniencia de destruirlos. Vuestra comisión actual ha tenido idéntica opinión sobre este negocio, i no se habria atrevido a examinar e incinerar los citados documentos teniendo duda sobre la legalidad de su procedimiento; pero animada del deseo de quitar ese estorbo, i tal vez un peligro remoto, acordó que uno de sus miembros presentase en la Cámara de Representantes un proyecto de lei reformatoria de varias disposiciones relativas al Crédito público, teniendo que suspender sus trabajos por unos dias mientras se espedia la lei que consideraba indispensable para poder continuar. Se sancionó la espresada lei de 29 de marzo último, i se publicó en el "Diario Oficial," de 2 de abril, número 2817.

Quitado este tropiezo, continuó vuestra comisión la revista de los documentos existentes en la Direccion del Crédito nacional, que habian sido convertidos i amortizados desde el mes de octubre de 1868 a mayo de 1862, los cuales importan \$ 2,870,031-137 milésimos, según el resumen formado el 24 de abril de 1873, dia en que se terminó esta operación, habiendo sido incinerados los documentos a medida que se iban cotejando.

El día 26 de abril se procedió a la revisión de los documentos existentes en la Tesorería general, convertidos i amortizados desde el 1.º de junio de 1866 hasta el 30 de abril de 1873, los cuales importan \$ 438,752, incinerando en cada día los que se habían comparado. Este trabajo fué bastante dilatado, aunque no es de tanta consideración, relativamente a los otros, porque los documentos eran de infimo valor, de muchas clases, i con números muy apagados i confusos.

El día 19 de mayo concluyó vuestra comisión el trabajo que tuvo que hacer en la Tesorería general, i esa misma fecha tiene el resumen que hizo de las partidas parciales, o sean diligencias diarias que habia extendido i firmado.

El resumen general de todos los documentos examinados e incinerados por vuestra comisión, o mejor dicho, de las cantidades que ellos representaban, se divide en tres resultados parciales, que són los siguientes:

El 1.º es de 11 de marzo de 1873, e importa...	\$ 5,763,023 515
El 2.º es de 24 de abril de 1873, e importa...	2,870,031 137
El 3.º es de 19 de mayo de 1873, e importa...	438,752 ..

I todos ellos hacen el total de

\$ 9,073,806 652

En las diligencias diarias extendidas por la comisión están espresadas las clases i denominaciones de los papeles, las cantidades i las épocas a que pertenecen. De estas relaciones o diligencias se ha publicado una parte, i el resto se irá publicando a proporcion que lo permita el cúmulo de materiales que hai en la imprenta para insertar en el "Diario Oficial." De las relaciones generales se ha publicado una i faltan dos por dar a luz, por los mismos motivos espresados respecto de las diligencias diarias.

Para el desempeño de esta comisión no se necesita de mucha inteligencia ni conocimientos, porque en una materia tan árida como la de comparar números i fechas, sumar cantidades i hacer rectificaciones i cálculos, lo mas

necesario es tener mucha paciencia, constancia i laboriosidad, i estos elementos si los ha tenido vuestra comisión, i ha empleado todo el tiempo que ha tenido disponible para cumplir un encargo. Por mas esfuerzos que hizo no pudo concluir su trabajo en el lapso de tiempo de las sesiones ordinarias, i si no hubiera habido sesiones extraordinarias habria pasado por la pena de dejarlo incompleto.

Vuestra comisión empleó la mayor acuciosidad para ver si encontraba errores que corregir o faltas que llenar, i no pudo conseguirlo, pues apenas halló algunas diferencias entre los números de algunos documentos i los de las relaciones respectivas, i en esto no se puede culpar a ninguno, por consistir en que algunos números estaban tan apagados o tan confusos i mal hechos en los vales, que era difícil saber si era un número u otro; pero respecto a cantidades, valores, sumas i cálculos, no se pudo anotar un solo error.

En la Direccion del Crédito nacional i en la Tesorería general trajó vuestra comisión a la vista los libros de las cuentas respectivas, comparó algunos meses del Diario con el Mayor i rectificó algunos Balances i algunas cuentas especiales, principalmente las que se refieren a los documentos convertidos i amortizados, i el último día pasó al Despacho de la Oficina general de Cuentas, asociada del señor Tesorero general, del Cjero i otros empleados. Estando allí el señor Presidente de ella, se examinó el Balance del mes de abril, pasado por la Tesorería general, que todavía estaba pendiente, i se compararon algunas partidas con sus comprobantes, encontrándolos perfectamente exactos. Cree vuestra comisión, según lo que pudo juzgar por este Balance i cuenta del mes de abril i sus comprobantes, que en la Tesorería general se formará este expediente dia por dia para poder presentar la cuenta en tiempo; i que el Presidente de la Oficina general de Cuentas no podrá examinarla en menos de quince días.

Aunque en dos sesiones que dedicó vuestra comisión a la tarea espresada, no es posible estudiar minuciosamente todos los libros i documentos de las espresadas oficinas, se hizo todo aquello a que dió lugar el tiempo de que se podia disponer; i vuestra comisión se cree en el deber de informaros, con la franqueza i lealtad que le impone la confianza que habéis depositado en ella: que en las espresadas oficinas se observa el mayor orden, limpieza, sistema i regularidad; que en el acta que se pide un dato, un documento, una esplicación, se obtienen sin tropiezo ni dilación alguna; que hai en ellas un trabajo asiduo i permanente; que los negocios van con el dia; i que difícilmente se podrá mejorar su personal; que la comisión se reune ordinariamente de las siete a las ocho de la mañana, i siempre encontrada en su puesto trabajando a los jefes i oficiales; i en fin, que el país debe estar satisfecho de tener allí empleados tan laboriosos, inteligentes i dignos. La comisión se complace en hacer justicia a quienes la merecen.

El trabajo de vuestra comisión ha sido puramente mecánico i cansado, pero el cumplimiento del deber suviza i hace llevadero i satisfactorio todo aquello que sin este poderoso estímulo sería fastidioso i repugnante.

No os propone ninguna reforma sobre lo esencial del Crédito público, que es la parte legislativa, porque considera que lo que existe ha mejorado visiblemente la situación del Tesoro, i que no seria prudente hacer variaciones en materia tan delicada, sin que estuvieran justificadas por una necesidad muy urgente i palpable. Conviene esperar a que el tiempo demuestre las ventajas de la reforma que se planteó el año anterior, i los defectos de que adolezca para ir corrijiéndolos sin precipitación. Esta reforma, que fué una verdadera revolucion en este ramo importante i vital del servicio público, ha sido juzgada por la opinion en sentidos diamet-